

#### **ASUNTOS GENERALES**

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-11/2022 Y SUP-AG-12/2022. ACUMULADOS

ACTORAS: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ASÍ COMO, JEFATURA DE GOBIERNO, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en la que determina: **a)** su **competencia** para conocer de los medios de impugnación presentados, y **b) desechar** las demandas, porque, si bien, la vía procedente es el juicio electoral para controvertir la admisión del Tribunal local de la demanda presentada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup> —vinculada con el funcionamiento y operatividad del organismo público local electoral—, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la inexistencia del acto.

#### **ANTECEDENTES**

- **1. Proyecto de presupuesto.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local aprobó<sup>5</sup> los proyectos del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$1,955,020,834.00 pesos.
- **2. Remisión del proyecto de presupuesto.** El uno y tres de noviembre siguientes, la Consejera Presidenta del Instituto local remitió<sup>6</sup> el citado proyecto a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Administración y Finanzas<sup>7</sup>, ambas de la Ciudad de México, a efecto de que se incluyera en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo siguiente, Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-344/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Mediante oficios IECM/PCG/092/2021 e IECM/PCG/093/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante, Secretaría de Finanzas.

- **3. Presentación del Paquete Financiero.** El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, presentó al Congreso local el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se incluyó como propuesta de presupuesto de egresos del Instituto local la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos.
- **4. Decreto.** El veintisiete de diciembre posterior, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se asignó al Instituto local la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos.
- **5. Juicio electoral local.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local<sup>8</sup> presentó juicio electoral local<sup>9</sup>, contra la modificación, reducción y aprobación del presupuesto de egresos de ese Instituto.
- **6. Recurso de apelación.** El seis de enero de dos mil veintidós, la Secretaría de Finanzas<sup>10</sup>, así como la Jefatura de Gobierno<sup>11</sup>, presentaron sendos recursos contra la admisión del Tribunal local de la demanda presentada por el Instituto local. En su oportunidad, la documentación fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
- 7. Consulta de competencia. El doce de enero siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al advertir que el asunto tiene su origen en una controversia respecto del presupuesto asignado al Instituto local, sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer de los referidos recursos de apelación.
- **8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-AG-11/2022 y SUP-AG-12/2022, así como, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Por conducto del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De clave TECDMX-JEL-387/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Por conducto de Norma Carolina Magaña López, subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios de la Procuraduría Fiscal en la Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Por conducto de Adrián Chávez Dozal, representante legal para la Defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad.



## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver la impugnación promovida contra la admisión del medio de impugnación presentado por el Instituto local, ya que la materia de análisis está directamente relacionada con la observancia de las garantías de autonomía e independencia que la Constitución reconoce a las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas<sup>12</sup>.

En el caso, la controversia implica aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función<sup>13</sup>.

#### SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

# TERCERA. Acumulación

Procede acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable —Tribunal Electoral de la Ciudad de México—, así como del acto reclamado —acuerdo de admisión de la demanda local—. Lo anterior, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.

SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 167, 168, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, en términos de la jurisprudencia 1/2012 de la Sala Superior, de rubro: ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Resultan orientadoras las determinaciones de esta Sala Superior: SUP-JE-41/2021; SUP-JE-14/2021; SUP-JE-97/2020 y su acumulado; SUP-JE-47/2020, y SUP-JE-2/2019.

En consecuencia, el asunto SUP-AG-12/2022 debe acumularse al diverso SUP-AG-11/2022, por ser éste el más antiguo. Asimismo, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente acumulado<sup>14</sup>.

#### CUARTA. Precisión de la vía

El juicio electoral es la vía adecuada y eficaz para resolver lo conducente, respecto de asuntos relacionados con aspectos vinculados con el funcionamiento y operatividad de un organismo público local electoral y, por tanto, la posible vulneración a los principios constitucionales que deben observar todas las autoridades en relación con su función, porque tal materia no encuentra una base normativa expresamente prevista en la ley en la que se admita la revisión jurisdiccional a nivel federal<sup>15</sup>.

Por tanto, su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

De tal manera que, la vía procedente para controvertir la admisión del Tribunal local de la demanda presentada por el Instituto local es el juicio electoral; sin embargo, en el caso, a ningún efecto jurídico conduciría su reencauzamiento ante la inexistencia del acto controvertido.

## QUINTA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos intentados devienen improcedentes, toda vez que en la especie la admisión alegada es inexistente, por lo que no podría alcanzarse eficacia jurídica alguna.

# 1. Explicación jurídica

El artículo 41, párrafo tercero, base IV de la Constitución federal prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de

<sup>14</sup> Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> A fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas. Conforme con las reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Para que los medios de impugnación sean procedentes, debe existir un acto o resolución a la cual se le atribuya la conculcación de derechos, para estar en aptitud de su modificación, revocación o anulación.

Así, al momento en el cual se ejerce el derecho de acción, una de las consecuencias que puede verificarse es la inexistencia del acto.

Lo anterior, cuando no es posible reunir los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales no es posible concebir su existencia. Así, existe la imposibilidad de algún efecto, aun antes de toda intervención de la persona juzgadora, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia<sup>16</sup>.

#### 2. Contexto de la controversia

El Consejo General del Instituto local aprobó los proyectos del Programa Operativo Anual y de Presupuesto de Egresos de ese Instituto para el Ejercicio Fiscal 2022, por un monto de \$1,955,020,834.00 pesos<sup>17</sup>, los cuales fueron remitidos a la Jefatura de Gobierno, así como a la Secretaría de Finanzas, ambas de la Ciudad de México.

En su momento, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Finanzas, presentó al Congreso local el respectivo proyecto de presupuesto.

Una vez aprobado por el Congreso local, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se asignó al Instituto la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos<sup>18</sup>.

 $<sup>^{16}</sup>$  Similar explicación se realiza en los precedentes SUP-REC-492/2019, SUP-JRC-168/2018 y SUP-JE-92/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> En los siguientes rubros: 1) Gastos de operación del programa ordinario 2022; 2) Gastos para el financiamiento público ordinario 2022; 3) Consulta ciudadana del presupuesto participativo 2022; 4) Consulta ciudadana para el presupuesto participativo 2023-2024; 5) Elección de comisiones de participación comunitaria; 6) Iniciativa ciudadana emergente, y 7) Consulta de revocación de mandato.
<sup>18</sup> El Instituto local refiere que el monto asignado corresponde a un 38% menos del originalmente solicitado.

El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto presentó juicio electoral local, controvirtiendo de la Secretaría de Finanzas, la Jefatura de Gobierno y del Congreso local, la modificación, reducción y aprobación del presupuesto de egresos para el citado ejercicio fiscal.

Lo anterior, por la violación a la autonomía presupuestal, técnica y de gestión que de manera constitucional y legal goza el citado organismo público local, asimismo, por violaciones al procedimiento, destacando que, entre otras cuestiones, los gastos de operación del programa ordinario y los gastos para el financiamiento público ordinario se encuentran con insuficiencia presupuestal.

Además, el Instituto expuso ante el Tribunal local la vulneración del derecho constitucional de la ciudadanía referente a participar en las consultas populares y en la revocación de mandato, o bien, en la posible iniciativa emergente, ya que, a su juicio, la reducción del presupuesto impacta de manera directa en tales rubros.

De manera específica, el Instituto local reclamó:

- a. De la Secretaría de Finanzas la elaboración del dictamen que remitió a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso local, en el que se redujo el presupuesto del Instituto para el ejercicio 2022.
- b. De la Jefatura de Gobierno la presentación al Congreso local, a través de la Secretaría de Finanzas, del "Paquete Financiero 2022" en el que se incluye como propuesta de presupuesto de egresos del Instituto la cantidad de \$1,201,084,647.00 pesos, monto menor al aprobado por el Consejo General del Instituto.
- c. Del Congreso local el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2022, en el cual se asignó el monto referido.

En este sentido, en el escrito de demanda local se apuntaron los siguientes motivos de agravio: 1) la transgresión a las leyes del procedimiento para la asignación del presupuesto, y 2) la violación a los principios de autonomía, irreductibilidad presupuestal y al derecho ciudadano de participación democrática.



### 3. Caso concreto

La Secretaría de Finanzas y la Jefatura de Gobierno, ambas de la Ciudad de México, interponen sendos recursos para controvertir del Tribunal local el acuerdo de admisión, supuestamente, emitido en el expediente TECDMX-JEL-387/2021, respecto de la impugnación del Instituto local contra la modificación, reducción y aprobación del presupuesto de egresos de ese Instituto, para el Ejercicio Fiscal 2022.

De manera central, como motivo de disenso exponen que: 1) el medio de impugnación local resulta improcedente, por una parte, al ser extemporáneo, así como, porque no se podría obligar a una asignación de presupuesto distinta a la aprobada por el Congreso local, lo cual, implicaría sustituir de facto el proceso legislativo y vulnerar el principio de división de poderes; 2) el Tribunal local carece de competencia para resolver sobre el acto impugnado —reducción al presupuesto—, porque su naturaleza es presupuestaria, lo cual, no trastoca cuestiones electorales o políticas; 3) la facultad de aprobación del presupuesto de egresos es una facultad constitucional, soberana, discrecional y exclusiva del Congreso, por lo que, es improcedente cualquier medio de defensa, y 4) el presupuesto de egresos constituye un acto consumado de modo irreparable, porque corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva y soberana del Congreso que no es susceptible de injerencia o intervención.

En este contexto, la Sala Superior constata la inexistencia del acto reclamado por la Secretaría de Finanzas, así como por la Jefatura de Gobierno, ambas de la Ciudad de México, ya que el Tribunal local no ha dictado la admisión de la demanda presentada por el Instituto.

La parte actora infiere su admisión, tomando en cuenta que el Tribunal local remitió tanto a la Secretaría de Finanzas como a la Jefatura de Gobierno copia autorizada del escrito de demanda del Instituto, para el efecto de que realizaran la publicación de ley; rindieran el informe circunstanciado y, una vez fenecido el plazo, remitieran la documentación correspondiente.

Sin embargo, la remisión de la copia autorizada del escrito de demanda en modo alguno puede representar la admisión del medio de impugnación local.

De las constancias que integran los expedientes es posible advertir que, por acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente interino del Tribunal local acordó turnar a la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena el expediente TECDMX-JEL-387/2021, formado con motivo del juicio electoral local presentado por el Instituto.

En cumplimiento al acuerdo de turno, el secretario técnico en funciones de secretario general del Tribunal local<sup>19</sup>, en misma fecha, remitió el expediente a la magistrada instructora, para efectos del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>20</sup>.

Además, el mismo treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el referido mediante TECDMX/SG/3736/2021; secretario técnico oficios TECDMX/SG/3737/2021, v TECDMX/SG/3738/2021, remitió a la Jefatura del Gobierno; a la Secretaría de Finanzas, y al Congreso, todos de la Ciudad de México, copia autorizada del escrito de demanda del Instituto<sup>21</sup>.

Lo anterior, para los efectos previstos en los artículos 7722 y 7823 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, entre estos, realizar la publicación de ley, rendir el informe circunstanciado y remitir a la magistratura instructora las constancias correspondientes.

En lo que interesa al presente asunto, el seis y siete de enero de dos mil veintidós, la Jefatura de Gobierno, así como la Secretaría de Finanzas, respectivamente, rindieron sus informes circunstanciados ante el Tribunal local, en esencia, apuntaron similares consideraciones a las que se exponen en los asuntos que ahora se analizan<sup>24</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Mediante oficio TECDMX/SG/3739/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cabe precisar que, la ponencia de la magistrada instructora recibió dicho expediente el tres de enero de dos mil veintidós.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> De los respectivos sellos de recepción se aprecia que los tres oficios fueron recibidos por las autoridades responsables el tres de enero de dos mil veintidós.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Artículo 77. El órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario que reciba un medio de impugnación, en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá: [...].

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Artículo 78. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable. por lo menos deberá contener: [...].

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En esencia, en los informes se aduce: 1) la ausencia de jurisdicción, competencia y falta de legitimación del Tribunal local para conocer de la controversia, así como, falta de personería del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; 2) la improcedencia del medio de impugnación presentado por el Instituto, al resultar extemporáneo; 3) la imposibilidad de obligar a la Jefatura de Gobierno o a la Secretaría de Finanzas —quienes no tienen el carácter de autoridades electorales— a que otorguen mayores recursos a los aprobados por el Congreso, pues ello implicaría



Por lo anterior, si bien, el Tribunal local al recibir el medio de impugnación presentado por el Instituto, remitió a las autoridades responsables — Secretaría de Finanzas, Jefatura de Gobierno y Congreso, todas de la Ciudad de México— copia del escrito de demanda para efecto de que realizaran el tramite del medio de impugnación local, lo anterior, no representa la admisión del medio de impugnación, pues únicamente refleja el trámite habitual que el órgano jurisdiccional está obligado a efectuar ante la recepción de cualquier medio de impugnación.

Razón por la cual, es inexistente la admisión que se le atribuye al Tribunal local, pues a la fecha en que se presentaron las demandas que ahora son objeto de análisis —seis de enero de dos mil veintidós— no existió tal pronunciamiento, cuestión que, se corrobora de las constancias del expediente, así como del informe circunstanciado<sup>25</sup> rendido por dicho órgano jurisdiccional local.

En consecuencia, es dable concluir la inexistencia de la materia de litigio<sup>26</sup>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación presentados.

SEGUNDO. Se acumulan los asuntos generales.

sustituirse en atribuciones que únicamente corresponden al órgano legislativo; **4)** el Congreso, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de manera adecuada discutió y aprobó el presupuesto de egresos, en observancia de la estimación de ingresos, tomando en consideración que no se trata de un año electoral; **5)** el Instituto local no da razón alguna respecto de la afectación que reciente; **6)** la aprobación del presupuesto de egresos es una facultad constitucional, soberana, discrecional y exclusiva del Congreso, lo cual torna improcedente el medio de impugnación, ya que no se permite efectuar cuestionamiento o injerencia de algún sujeto; **7)** el acto impugnado está consumado de manera irreparable, al tratarse de un acto previo al proceso legislativo, y **8)** son inatendibles, inoperantes e infundados los actos reclamados, ya que el Instituto sustenta la premisa errona de que la Jefatura de Gobierno y la Secretaria tienen atribuciones de efectuar reducciones al presupuesto, además del deber de atender al principio de autonomía presupuestal.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> El Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado, precisa que: "la Magistratura Instructora informó que a la fecha este medio no ha sido admitido".

<sup>26</sup> De conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa propia ley. Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del iulcio.

TERCERO. Se desechan las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.